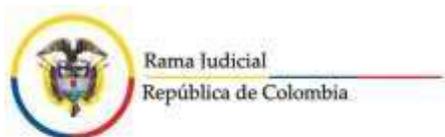


CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 06 de octubre de 2021.- Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, radicada el 13 de septiembre del año que calenda, la cual se encuentra para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, la documental arrimada proviene de un correo diferente al que registra la apoderada judicial en SIRNA.

La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 00296 de 2021
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandados: IO VANESSA ORJUELA SILVA
Fecha Auto: Octubre 14 de 2021-

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Pagaré No. 181198082**) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, identificado con **NIT 830.033.907-8**, y en contra **IO VANESSA ORJUELA SILVA** de identificado con cedula de ciudadanía No. **35.221.279**, por las siguientes sumas de dinero.

Pagaré N.º 181198082 suscrito el 30 de enero de 2018.

1. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.638.585)** por concepto del **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el título valor Pagaré N.º 181198082 suscrito el 30 de enero de 2018.
2. Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de capital de la obligación del numeral 1., liquidados a partir del día veintiséis (26) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021) día siguiente a la fecha en la cual se venció el citado título valor haciendo exigible la obligación y hasta el día en que se verifique su pago,

liquidada a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 730.842)** por concepto de **SALDO INSOLUTO**, suma que se encuentra debidamente integrada en el importe del título valor.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial del demandante a la abogada **JESSICA AREIZA PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.152.691.390 expedida en MEDELLIN y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.348 del Consejo Superior de la Judicatura quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico notificaciones@staffjuridico.com.co, **se le advierte que todas los escritos deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta** y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a la persona relacionada en la autorización expresa como dependiente. En los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma y a indicada, la cual textualmente señala:

***ARTÍCULO 27.** Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto. (...)*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ

Este auto se notifica por estado
#39 de 15 de Octubre de 2021.
Fijado a las 8:00 a.m.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1e8eff061736142df8bcbcb4d81c249182864067ad7c955577060a10b0486e

Documento generado en 14/10/2021 06:09:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**